RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.3005/2019

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURIDÍCA Y DE SERVICIOS LEGALES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3005/2019**, en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9

[1] Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia 9
III. ESTUDIO DE FONDO 11
a) Contexto 11
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 12
c) Síntesis de Agravios del Recurrente 12
d) Estudio de Agravios 12
Resuelve 20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u Consejería	Consejería Jurídica y de Servicios Legales

ANTECEDENTES

I. El diez de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0116000155719, a través de la cual requirió lo siguiente:

- Respecto a la Jefa de Unidad Departamental de Control de Personal informe del personal a su cargo lo siguiente:

  - ¿Quién recibe tiempo extra?
  - ¿Cuántas horas recibe cada uno de ellos o ellas?
  - ¿Quién se queda a laborarlo y como confirman que labora ese tiempo extra?
  - Mencionar sus funciones reales de cada uno de ellos

- Respecto al Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones y Política Laboral, informe del personal a su cargo lo siguiente:

  - ¿Quién recibe tiempo extra?

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- ¿Cuántas horas recibe cada uno de ellos o ellas?
- ¿Quién se queda a laborarlo y como confirman que labora ese tiempo extra?
- Mencionar sus funciones reales de cada uno de ellos

- En relación con la Jefa de Unidad Departamental la C. Alejandra Encinas informe respecto al personal a su cargo:

  - ¿Quién recibe tiempo extra?
  - ¿Cuántas horas recibe cada uno de ellos o ellas?
  - ¿Quién se queda a laborarlo y como confirman que labora ese tiempo extra?
  - Mencionar sus funciones reales de cada uno de ellos

- Finalmente, en relación al Director Juan Carlos Reséndiz López, informe respecto al personal a su cargo:

  - ¿Quién recibe tiempo extra?
  - ¿Cuántas horas?
  - Funciones reales de cada uno de ellos
  - Como es el sistema que ocupa para el otorgamiento de tiempo extra
  - Si el mismo corrobora y supervisa si después de la 7 pm, el Coordinador Juan Carlos Evaristo y su personal, cumplen con el tiempo establecido de horas extras y se va temprano.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. El treinta de julio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio CJSL/UT/1717/2019, de misma fecha, a través del cual el Responsable de la Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

- Que derivado al análisis realizado a la solicitud de información, advirtió del contenido, que este encuadra en el supuesto establecido en el artículo 222, de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

  > *Artículo 222. La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva*.

  En virtud de que el nombre del recurrente referido en la solicitud de información es ofensivo y en consecuencia no dará trámite a las manifestaciones que realizó el “solicitante” en virtud de considerarse una Solicitud de Acceso ofensiva.

III. El cinco de agosto, la Recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose, por la falta de tramite a su solicitud de información, bajo el argumento establecido en el artículo 222, de la Ley de Transparencia, solicitando que se revise nuevamente su solicitud de información.

IV. El siete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Con fecha veintitrés de agosto, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio con clave alfanumérica CJSL/UT/2064/2019, a través del cual el Responsable de la Unidad de Transparencia, rindió sus respectivos alegatos, fortaleciendo la gestión realizada a la solicitud de información, solicitando que se determine el único agravio expuesto por el recurrente como inoperante, señalando que anteriormente el solicitante realizo la misma solicitud a través del folio 0116000154819, sin embargo, en dicha solicitud el seudónimo utilizado por el solicitante no fue ofensivo, y en consecuencia esta se atendió en su totalidad, para lo cual remitió los oficios con los cuales dio atención a la diversa solicitud.

Finalmente, no realizó manifestación alguna en la cual expresara su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación, con la parte recurrente.

VI. Mediante acuerdo de dos de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, hizo constar el plazo para que las partes manifestaran su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción X, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *"Detalle del medio de impugnación"* se desprende que la Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el oficio CJSL/UT/1717/2019, de fecha treinta de julio, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado; de las constancias que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

respuesta fue notificada el treinta de julio; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **treinta de julio**, por lo que, en términos del artículo 236, de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **cinco al veintitrés de agosto.** En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **cinco de agosto**, esto es, al **primer** día hábil del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado solicitó a este Instituto, que determine como inoperante el único agravio manifestado por el recurrente, aludiendo que anteriormente ya había atendido una solicitud bajo el folio 0116000154719, en la cual se solicitaba información similar, a la requerida por el recurrente.

De lo anterior, es oportuno indicar en primera instancia, que la causal expuesta por el Sujeto Obligado, para determinar la improcedencia del presente recurso de revisión, al considerar que el único agravio expuesto por el recurrente es inoperante; se observa que los argumentos con los cuales pretende sustentar su petición, no encuadran en ninguno de los supuestos de improcedencia establecidos en el artículo 248, de la Ley de la materia el cual claramente especifica los siguientes:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
>
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
>
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
>
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
>
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
>
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo que no se puede determinar cómo inoperante el agravio expuesto por el recurrente, solamente por el hecho de que el Sujeto Obligado, argumente que ya había dado respuesta a una solicitud diversa (folio 0116000154819) donde se requiere la misma información, que la que es materia del presente recurso de revisión (folio 0116000155719).

Aunado al hecho de que de la revisión realizada a los oficios que integran la respuesta de la solicitud con número de folio (0116000154819), se observa que el nombre del solicitante es diverso al señalado en la solicitud (0116000155719), por lo que no se tiene certeza si la persona que presentó ambas solicitudes de información sea la misma, a pesar de que se requiera la misma información en ambos casos.

Por lo anterior, este Órgano Garante desestima la solicitud de determinar cómo inoperante el único agravio expuesto por el recurrente, y estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a) **Contexto.** La Recurrente solicitó información relativa a la asignación de horas extras del personal que integra diversas unidades administrativas del Sujeto Obligado, solicitando específicamente lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- ¿Quién recibe tiempo extra?
- ¿Cuántas horas recibe cada uno de ellos o ellas?
- ¿Quién se queda a laborarlo y como confirman que labora ese tiempo extra?
- Mencionar sus funciones reales de cada uno de ellos

Finalmente, respecto a un Director en específico, solicitó que informe:

- Si el mismo corrobora y supervisa si después de la 7 pm, el Coordinador Juan Carlos Evaristo y su personal, cumplen con el tiempo establecido de horas extras y se va temprano.

El Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, informó al recurrente, que derivado del análisis realizado al contenido de su solicitud de información, no daría tramite a esta, en virtud de que el nombre del recurrente referido en la solicitud, es ofensivo, y en consecuencia encuadra en el supuesto establecido en el artículo 222 de la Ley de Transparencia.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado, fortaleció la gestión realizada a la solicitud de información, solicitando que se determine el único agravio expuesto por el recurrente como inoperante, petición que fue analizada y desestimada en el **Considerando Segundo inciso c)**, de la Presente Resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

c) Síntesis de agravios del Recurrente. El Recurrente se inconformó medularmente por que el Sujeto Obligado, no dio trámite a su solicitud de información, bajo el argumento de que esta es ofensiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 222 de la Ley de Transparencia, solicitando que se revise nuevamente su solicitud de información.

d) Estudio de los Agravios. A continuación, se procede al análisis del **único agravio** expresado por el recurrente, el cual fue descrito en el párrafo que antecede, en consecuencia, la presente resolución, versara en analizar si la actuación realizada por parte del Sujeto Obligado, respecto a tener por no presentada la solicitud de información, al considerar que esta contiene argumentos ofensivos, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Transparencia; contravino las disposiciones y principios establecidos en la Ley de Transparencia y en consecuencia, si vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Motivo por el cual este Instituto, considera necesario detallar lo dispuesto en el artículo 222, de la Ley de Transparencia, el cual determina lo siguiente.

> ***Artículo 222.*** *La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva.*

Del precepto normativo antes citado, establece que no se dará tramite a las solicitudes de acceso a la información que sean ofensivas, para lo cual el Sujeto Obligado deberá indicar al solicitante los argumentos por los cuales la considera ofensiva.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Precisado lo anterior, se procede analizar el contenido de la solicitud para efectos de verificar si ésta contiene manifestaciones o argumentos ofensivos, a fin de determinar si es o no procedente su atención, para la cual se transcribe de manera íntegra la solicitud de información:

> *"solicito a la lic guadalupe cosio sanchez jud de control de personal me diga de su personal a su cargo quien recibe tiempo extra cuantas.. horas recibe cada uno de ellos o ellas, quien se queda a laborarlo y como confirman que labora ese tiempo extra ,cabe aclarar que en la tarde despues de las 6 pm hay nadie para recepción y validacion de documentos, asi mismo mencionar sus funciones reales de cada uno de ellos y las funciones que el competen a cadapersonal*
>
> *solicito a la jud de prestaciones y politica laboral de la cejur me diga de su personal a su cargo quien recibe tiempo extra cuantas horas recibe cada uno de ellos o ellas, quien se queda a laborarlo y como confirman que labora ese tiempo extra ,cabe a.clarar que en la tarde despues de las 6 pm no hay nadie para validacion de documentos, así mismo mencionar suss funciones reales de cada uno de ellos y las funciones que el competen a cada personal*
>
> *solicito a la jud Alejandra Encinas de la cejur me diga de su personal a su cargo quien recibe tiempo extra cuantas horas recibe cada uno de ellos o ellas, quien se queda a laborarlo y como confirman que labora ese tiempo extra ,cabe aclarar que en la tarde despues de las 6 pm no hay nadie para validacion de documentos, asi mismo mencionar sus funci.ones reales de cada uno de ellos y las funciones que el competen a cada personal*
>
> *SOLICITO AL DIRECTOR JUAN CARLOS RESENDIZ LOPEZ ME DIGA QUE PERSONAL DE LA COORDINACIÓN A SU CARGO RECIBE TIEMPO EXTRA CUANTAS HORAS FUNCIONES REALES Y COMO ES EL SISTEMA QUE OCUPAN PARA EL OTORGAMIENTO DE TIEMPO EXTRA SI EL MISMO CORROBORA SUPERVISA QUE DESPUÉS DE LAS 7 PM QUE SE VA DIARIAMENTE EL CO.ORDINADOR JUANCARLOS EVARISTO V. , LA MAYORIA DEL PERSONAL NO FUNGE CON EL TIEMPO ESTABLECIDO DE TIEMPO EXTRA Y SE VA TEMPRANO"(Sic)*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De la transcripción integra a la solicitud, se observa que esta no contiene ningún argumento ofensivo u insultante por parte del solicitante, en contra de ningún servidor o integrante del Sujeto Obligado, exponiendo de manera clara y precisa la información a la cual pretende acceder.

Por otra parte, de la revisión realizada al "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, generada en la Plataforma Nacional de Transparencia, se observo que el Nombre del solicitante, es "*hola putos corruptos"*, el cual si es considerado como ofensivo.

Sin embargo, el artículo 222, de la Ley es muy claro al establecer y especificar en que únicamente no se dará tramite a las solicitudes de acceso a la información cuyo contenido sea ofensivo, mas no hace referencia alguna respecto al nombre del solicitante, aunado al hecho de que la misma Ley de Trasparencia en su artículo 7, establece que para ejercer el Derecho de Acceso a la Información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven su requerimiento y que no podrá condicionarse el mismo por motivos de incapacidad, salvo en el caso de Datos Personales.

De hecho, no es un requisito indispensable que el solicitante, al presentar su solicitud, señale su nombre para efectos de tener acceso a la información de su interés, o que acredite su personalidad e interés, permitiendo hasta la misma Ley de Transparencia, y la Plataforma Nacional de Transparencia, el uso de pseudónimos en la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado concluye que el tratamiento realizado a la solicitud de información por parte del Sujeto recurrido, fue contraria a derecho, en virtud de que la solicitud de información no fue ofensiva, ya que claramente el recurrente expuso de forma detallada la información a la cual pretendía acceder, sin realizar ningún señalamiento, manifestación o argumento ofensivo o insultante.

Cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 199 de la Ley de Transparencia, tal y como se ilustra a continuación:

I.	La descripción del o de los documentos y la información que solicita.	**Si acreditó.**
II.	El lugar o medio para recibir notificaciones	**Señaló como medio para oír y recibir notificaciones la Plataforma Nacional**
III.	La modalidad de entrega de la información	**Electrónico a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.**

Máxime que la información solicitada consistió en obtener por parte de la Consejería Jurídica, simples pronunciamientos concernientes al ejercicio de sus funciones, como lo es el conocer cómo son distribuidas las horas extras entre los trabajadores, cuáles son sus funciones y cómo se verifica el cumplimiento de la jornada laboral por parte de los trabajadores.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 93 y 192 de la Ley de Transparencia, normatividad que, de manera concreta, detalla lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se **accesible,** confiable, verificable, veraz, oportuna y **atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información**, en un lenguaje sencillo y accesible.

- Las Unidades de Transparencia, deberán de **recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento** hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; asimismo, deberán efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes, para efectos de estos tengan acceso a la información de su interés.

- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, **sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.**

- Las Unidades de Transparencia **están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública,** y a entregar la información sencilla y comprensible.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes referidos, toda vez que no realizó de manera adecuada el trámite a la solicitud de información al tenerla por no presentada al considerarla ofensiva, aún y cuando ésta fue planteada por el recurrente de manera detallada clara, precisa, y sin realizar señalamiento, manifestación o argumento alguno que pueda considerarse ofensivo, vulnerando así el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, es incuestionable que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debió de haber realizado el trámite correspondiente en relación con la solicitud de información, y gestionar la misma ante las unidades administrativas competentes para efecto de que éstas, en el marco de sus atribuciones se pronunciaran respecto a la información requerida, lo que en la especie no ocurrió y con lo cual, dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"**[4]

[4] Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado.**

Por otra parte, es importante informar al recurrente, que de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, en caso de que se encuentre inconforme con la respuesta entregada por parte del Sujeto Obligado, derivada de la presente resolución, **esta podrá ser susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Consejería Jurídica y ordenarle a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

- Tenga por presentada la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0116000155719, y gestione la solicitud de información ante las unidades administrativas competentes para efecto de que éstas, dentro del ámbito de sus atribuciones, atiendan cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue la Consejería Jurídica, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20